

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICADO N° 54001-4003-002-2018-00157-00

Conforme a lo ordenado, se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho (Fl. 43 Cuad. 1)	\$160.000
Gastos de Notificación (Fl. 10, 14, 20, 25, 32, 37 Cuad. 1)	\$48.000
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$208.000

SON: DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS.

San José de Cúcuta, 21 de Noviembre de 2019.

CARLOS ANDRÉS VILLAMIZAR SALCEDO
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00157

San José de Cúcuta, 21 de Noviembre de 2019

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaría del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

Ahora bien, Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a lo ordenado en el mandamiento de pago, se procede a impartir su aprobación por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$4.544.000,00)**, con los intereses liquidados hasta el 30 de Julio de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

CAVS.


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22 de NOVIEMBRE de 2019 a las 8:00 A.M.

Secretaría

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

**REF: EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 540014053-002-2017-00392-00**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 11 de Septiembre de 2019, por medio del cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora BANCOLOMBIA S. A., a través de su apoderado judicial oportunamente formula recurso de reposición, el que sustenta, aduciendo que teniendo en cuenta que el decreto de terminación por desistimiento tácito obedeció a que no se registró la media cautelar del bien prendado, la cual no se ha podido perfeccionar en razón a que el demandado no es el propietario inscrito del vehículo, el desistimiento debe dar respecto de la medida cautelar y no de la totalidad del proceso, toda vez que el demandado se encuentra debidamente notificado y que en cuanto a la propietaria inscrita del bien dado en prenda, es corrección es viable mediante la respectiva reforma de demanda.

Por lo que solicita se reponga el auto recurrido y en su lugar se sirva decretar la terminación de la actuación consistente en el embargo del vehículo.

Surtido el traslado del recurso, sin que el demandado hiciera pronunciamiento alguno, se entra a resolver el mismo, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que el vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial; el recurso de reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el acudir las razones de inconformidad con la decisión que se recurre.

En efecto, el abogado recurrente cuestiona por esta vía la determinación adoptada por el Juzgado, a través de la cual, se aplicó la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

El Código General del Proceso regula dos modalidades de desistimiento tácito con características y propósitos diferentes: a) como mecanismo de impulso del proceso evitando su estancamiento para lo cual se hace requerimiento de cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte y b) como estrategia para expeler de los Juzgados los expedientes que correspondan a pleitos abandonados por las partes.

En el asunto bajo examen, se decretó el desistimiento tácito conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., de la norma en cita, se desprende que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Es de referir que esta decisión no se encuentra al arbitrio del Juez, quien debe disponerla una vez se verifiquen los presupuestos del artículo 317 del C.G.P. Además al tenor de lo señalado en el inciso 2 del referido artículo 317, Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas, situación que prevé la consecuencia jurídica cuestionada y además fue aplicada.

Ahora bien el recurrente fundamenta su informalidad aduciendo que no pudo dar cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho de registrar la medida cautelar ordenada por cuanto el bien materia de la misma no está en cabeza del demandado y que por consiguiente la terminación por desistimiento debe darse, únicamente en relación con la medida y no con el proceso.

Respecto a esta alegación téngase en cuenta que nos encontramos frente a un proceso EJECUTIVO PRENDARIO, y que el bien materia de medida cautelar es la garantía que abre paso a este trámite especial regido por el artículo 468 del CGP.

En relación con el proceso ejecutivo prendario, la finalidad y características-. Este tipo de proceso es de carácter especial por cuanto para su existencia se exige previamente una garantía real (prenda o hipoteca), a favor de un acreedor, se persigue el bien frente al actual propietario en todos los casos puesto que la obligación no es personal, vale decir, no se persigue para el pago a quien hubiere constituido el gravamen sino el actual propietario, el cual ha debido conocer la situación jurídica de la cosa antes de su adquisición. El proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario está diseñado y concebido por el legislador con el propósito específico de que una vez, vencido el plazo de la obligación, la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado cobre su plenitud y pueda el acreedor con título real hacer efectivo su crédito, por ende, esta acción se caracteriza por dirigirse únicamente, sobre la garantía real ya que previamente el acreedor la estima suficiente para cubrir su crédito, sin que sea necesario perseguir otros bienes patrimoniales distintos del gravado, con la garantía real. Lo que pretendió el legislador extraordinario, no fue establecer una simple formalidad, sino que dispuso de una serie de reglas procedimentales con el fin de garantizar el contenido y la eficacia material del derecho real de hipoteca y prenda, para que los atributos de persecución y preferencia que se desprenden del mismo, adquieran su plenitud legal, por lo cual es claro que la expresión sólo del artículo apunta al hecho de establecer una vía procesal para que el acreedor con garantía real dirija su demanda únicamente contra el titular del dominio del bien dado en prenda o hipoteca, si así lo estima pertinente.

Conforme a lo anotado, no es procedente conforme lo solicita el recurrente que sólo se mantenga la terminación por desistimiento tácito de la medida cautelar, y se continúe la ejecución contra el demandado HARRY GERARDO VERA PEREIRA, por encontrarse

debidamente notificado, toda vez que en el proceso ejecutivo prendario es inescindible el demandado respecto del titular inscrito del bien que sirve de garantía y al no ser el demandado propietario del citado bien se desnaturalizaría el trámite del proceso previsto por el legislador.

Luego al haber instaurado la parte actora demanda ejecutiva prendaria contra el demandado que no era propietario del bien dado en garantía y por ende no haber podido dar cumplimiento al requerimiento efectuado, actuar que sólo compete a la parte ejecutante, quien con la debida diligencia debió formular la demanda en la forma y términos que procedía, esto es contra quien parece como propietario inscrito del vehículo o dentro del trámite adecuar la misma, lo que hasta el momento procesal no ha ocurrido, no queda otro camino jurídico que mantener el auto recurrido, por encontrarse ajustado a derecho.

Ahora, teniendo en cuenta que en subsidio presenta el recurso de apelación, estudiado su viabilidad se observa que no es viable, toda vez que nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía cuyo trámite es de única instancia (Art. 321 CGP), en consecuencia se impone denegar la impugnación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) por las razones señaladas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSFINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
(Menor Cuantía)
RAD. 2019-00854**

ZULY YAIRU CARVAJAL ESCALANTE, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS RIVERA S.A.S. y PEDRO JOSÉ RIVERA ANAYA.

Subsanada en debida forma y teniendo en cuenta que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS RIVERA S.A.S. y PEDRO JOSÉ RIVERA ANAYA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la señora ZULY YAIRU CARVAJAL ESCALANTE, la suma de:

1. TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00) por concepto del capital insoluto, vertido en la letras de cambio vista a folio 2, más los intereses corrientes desde el 23 de julio de 2018, hasta el 24 de diciembre de 2018, y los intereses de mora causados desde el 25 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

2. TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$35.964.00) por concepto del capital insoluto, vertido en la letra de cambio vista a folio 4, más los intereses corrientes desde el 23 de julio de 2018, hasta el 23 de julio de 2019, y los intereses de mora causados desde el 24 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS RIVERA S.A.S. y PEDRO JOSÉ RIVERA ANAYA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

Rad. 2019-00854
Facm.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 22 de
noviembre de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO (MINIMA)
RAD. 2019-00849

BAYPORT COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de SANDRA JOHANA REINA BELTRAN.

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Sería del caso acceder a la autorización de dependientes judiciales, de no observarse que no se encuentra acreditada la calidad de discente en derecho en la actualidad de los señores FAYDI NERIETH REYES ARDILA, MIGUEL ANGEL ESQUIVEL MONTIEL, LEONARDO ROMERO AGUDELO, MONICA ROCIO RODRIGUEZ GOMEZ y JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA, por lo cual no se accederá a lo solicitado, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora SANDRA JOHANA REINA BELTRAN, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BAYPORT COLOMBIA S.A., la suma de:

- A. NUEVE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$9.037.614.82) por concepto de capital contenido en el Pagare No. 168268, mas los intereses moratorios causados a partir del día 16 de Mayo de 2019, hasta que se efectue el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora SANDRA JOHANA REINA BELTRAN, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
2019-849

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22 de noviembre de 2019 a las 8:00 A.M.


SECRETARIO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICADO N° 54001-4053-002-2017-000358-00

Conforme a lo ordenado, se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho (Fl. 51 Cuad. 1)	\$1.000.000
Gastos de Notificación (Fl. 24 Cuad. 1)	\$7.500
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$1.007.500

SON: UN MILLON SIETE MIL QUINIENTOS PESOS.

San José de Cúcuta, 21 de Noviembre de 2019.

CARLOS ANDRÉS VILLAMIZAR SALCEDO
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

REF. EJECUTIVO SIN PREVIAS
RAD. 2017-00358

San José de Cúcuta, 21 de Noviembre de 2019

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaría del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

Ahora bien, Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a lo ordenado en el mandamiento de pago, se procede a impartir su aprobación por la suma de **CUARENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$40.163.385,59)**, con los intereses liquidados hasta el 31 de Julio de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

CAVS.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22 de NOVIEMBRE de 2019 a las 8:00 A.M.

Secretaría

33

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICADO N° 54001-4053-002-2018-00827-00

Conforme a lo ordenado, se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho (Fl. 28 Cuad. 1)	\$1.250.000
Gastos de Notificación (Fl.18, 22 Cuad. 1)	\$15.000
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$1.265.000

SON: UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS.

San José de Cúcuta, 21 de Noviembre de 2019.

CARLOS ANDRÉS VILLAMIZAR SALCEDO
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

REF. EJECUTIVO SIN PREVIAS
RAD. 2018-00827

San José de Cúcuta, 21 de Noviembre de 2019.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaría del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

Ahora bien, Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a lo ordenado en el mandamiento de pago, se procede a impartir su aprobación por la suma de **VEINTI-OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$28.879.105,36)**, con los intereses liquidados hasta el 30 de Abril de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

CAVS.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22 de NOVIEMBRE de 2019 a las 8:00 A.M.

Secretaría

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICADO N° 54001-4003-002-2018-01103-00

Conforme a lo ordenado, se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho (Fl. 32 Cuad. 1)	\$1.000.000
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$1.000.000

SON: UN MILLON DE PESOS.

San José de Cúcuta, 21 de Noviembre de 2019.

CARLOS ANDRÉS VILLAMIZAR SALCEDO
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 2018-01103

San José de Cúcuta, 21 de Noviembre de 2019

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaría del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a lo ordenado en el mandamiento de pago, se procede a impartir su aprobación por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$54.590.754,00)**, con los intereses liquidados hasta el 31 de Agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

CAVS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22 de NOVIEMBRE de 2019 a las 8:00 A.M.

Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 2015-00265

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil
diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación Actualizada del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$18.211.706,65)**, con los intereses liquidados hasta el 08 de Agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

CAVS.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22 de NOVIEMBRE de 2019 a las 8:00 A.M.

Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 2012-00295

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil
diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación Actualizada del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma **TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$13.236.894,00)**, con los intereses liquidados hasta el 30 de Abril de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

CAVS.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se
notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 22 de
NOVIEMBRE de 2019 a las 8:00
A.M.

Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 2015-00260

San José de Cúcuta, VEINTIUNO (21) de Noviembre de dos mil
diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación Actualizada del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma **CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$52.258.479,00)**, con los intereses liquidados hasta el 30 de Junio de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

CAVS.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22 de NOVIEMBRE de 2019 a las 8:00 A.M.

Secretaría



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-0317**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil
diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a lo ordenado en el mandamiento de pago, se procede a impartir su aprobación por la suma de **VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$21.760.265,00)**, con los intereses liquidados hasta el 31 de Agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

CAVS.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se
notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 22 de
NOVIEMBRE de 2019 a las 8:00
A.M.

Secretaría

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO

RAD. 2018-1193

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 22 de agosto de 2019, por medio del cual se ordenó decretar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme el apoderado judicial de la parte actora GRUPO SURTITEX S.A, con tal determinación, oportunamente presento formulación del recurso de reposición aduciendo no había lugar al desistimiento tácito por cuanto no se ha perfeccionado la medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado MANUFACTURAS Y CONFECCIONES STONCON S.A.S por razones atribuibles a la Inspección 1 Civil de Cúcuta, entidad que no ha podido efectuar la comisión.

Tramitado el recurso de reposición, por haberse interpuesto oportunamente, se entra a resolver el mismo, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que el vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial; el recurso de reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el acudir las razones de inconformidad con la decisión que se recurre.

En efecto, el abogado recurrente cuestiona por esta vía la determinación adoptado por el Juzgado, a través de la cual, se aplicó la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

El Código General del Proceso regula dos modalidades de desistimiento tácito con características y propósitos diferentes: a) como mecanismo de impulso del proceso evitando su estancamiento para lo cual se hace requerimiento de cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte y b) como estrategia para expeler de los Juzgados los expedientes que correspondan a pleitos abandonados por las partes.

En el asunto bajo examen, se decretó el desistimiento tácito conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, de la norma en cita, se desprende que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Es de referir que esta decisión no se encuentra al arbitrio del Juez, quien debe disponerla una vez se verifiquen los presupuestos del artículo 317 del C.G.P. Además al tenor de lo señalado en el inciso 2 del referido artículo 317. Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas, situación que prevé la consecuencia jurídica cuestionada y además fue aplicada.

Ahora bien el recurrente fundamenta su informalidad en lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P, el cual señala que El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado, presupuestos que comparado con la actuación procesal surtida y el requerimiento realizado en proveído del 12 de julio de 2019, permite inferir que le asiste la razón al recurrente pues obra en el expediente prueba de que se materializo de manera efectiva las medidas cautelares, máxime cuando el apoderado allega a este Despacho los oficios diligenciados antes las entidades financieras interrumpiendo el término del requerimiento.

Bajo este contexto, en el asunto bajo examen, no es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, como quiera que se interrumpió el termino concedido por auto de fecha 12 de julio de 2019, en el momento que el togado actor allega los oficios diligenciados ante las diferentes entidades financieras. Lo que impide el requerimiento previo en relación a la notificación del mandamiento de pago, en consecuencia, con fundamento en estas consideraciones se repondrá el auto recurrido y en consecuencia se dispone REQUERIR a la parte actora para que realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demanda para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días de conformidad con lo señalado en al artículo 317 del C.G.P, so pena de desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por las razones señaladas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días de conformidad con lo señalado en al artículo 317 del C.G.P, so pena de desistimiento tácito.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
La Jueza,



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. SUCESIÓN INTESTADA
RAD. 2019-00851

Los señores GLORIA INÉS MURILLO CAICEDO, PEDRO LUIS MURILLO CAICEDO, BLANCA LUZ MURILLO CAICEDO, JESÚS ANDRES MURILLO CAICEDO, CARMEN TERESA CAICEDO RODRÍGUEZ obrando en representación del menor CARLOS MARIO MURILLO CAICEDO y DIANA TERESA MURILLO CAICEDO a través de apoderado judicial, instaura demanda de sucesión intestada causada por el señor MARIO DE JESÚS MURILLO CANO (Q. E. P. D.)

Seria del caso proceder a admitir la sucesión presentada luego de haber sido subsanada, no obstante lo anterior, si bien es cierto se allegó lo solicitado en auto de inadmisión, no menos cierto es que en el inventario de los bienes relictos no se establece el valor de las prestaciones sociales solicitadas, ni se totalizan los activos, aclarando que en tratándose de bienes inmuebles el valor a tener en cuenta es el del avalúo catastral y no el avalúo comercial.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22 de noviembre de 2019 a las 8:00 A.M.

Secretaría

**SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA
RAD. No. 54001-4053-002-2017-00993-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve
(2019)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para tomar las decisiones que en derecho corresponda.

Agréguese a los autos el folio de matrícula inmobiliaria 260-226660, donde aparece debidamente registrada la inscripción de la demanda, conforme lo ordenado.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora las contestaciones de la demanda presentadas en término por los demandados RAHMAN SALEH YAMAL MUSTAFA ABDEL, NELLY BAYONA ACERO, curador ad- Litem de los demandados ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ y MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ LOPEZ, así como las demás personas indeterminadas y el vinculado INGESSA S. A. S.

RECONOCER personería al doctor CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, para que actúe como apoderado judicial de los demandados RAHMAN SALEH YAMAL MUSTAFA ABDEL, NELLY BAYONA ACERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

RECONOCER personería a la doctora ZULMA CONSTANZA JEREZ BARAJAS, quien actúa en nombre propio, en calidad de representante legal de INGESSA S.A.S.

Teniendo en cuenta que los demandados RAHMAN SALEH YAMAL MUSTAFA ABDEL, NELLY BAYONA ACERO y la vinculada INGESSA S.A.S, muestran inconformidad frente al incentivo de indemnización que debe cancelar la entidad demandante a cada propietario por concepto del coeficiente de propiedad de los mismos, presentada en término la oposición por el valor del terreno y los perjuicios establecidos en la demanda, se dispone:

De conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 56 de 1981 y numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3., del Decreto 1073 de 2015, se dispone designar dos peritos para que practiquen avalúo de los daños y perjuicios y tasen la indemnización a que haya lugar con ocasión de la imposición de la servidumbre de conducción eléctrica al predio materia del proceso 260-226660, determinando el coeficiente que corresponde a cada uno de los propietarios.

En consecuencia désignese al Ingeniero Catastral que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia señor RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ Y al perito JOSE GERMAN CASTELLANOS TORRES del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que a costa de la parte demandada realicen el avalúo decretado.

Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

Ahora en cuanto a la controversia que alega la entidad vinculada INGESSA S. A. A., en relación con la trasmutación del predio 260-226660

materias de este proceso, con el de su propiedad identificada con la matrícula inmobiliaria 260-56900, es asunto que no corresponde dirimir el despacho.

En cuanto a los demás medios exceptivos presentados por los demandados en las contestaciones de la demanda, téngase en cuenta que la única oposición viable dentro de este trámite conforme las normas citadas, es en cuanto a la estimación de los perjuicios, la cual se dirime a través de la prueba pericial decretada y practicada en la forma y términos previstos en la ley.

COPIÉSE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

J.P.



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

REF: EJECUTIVO No. 540014053-002-2018-00818-00

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 11 de Septiembre de 2019, que resolvió que las excepciones presentadas y que obran a los folios 193 a 199, se tornaban extemporáneas.

La parte recurrente alega que en virtud al recurso de reposición presentado contra el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 118, el término para contestar la demanda y proponer excepciones se interrumpió, reanudándose el día siguiente a la notificación por estado del auto que resuelve el mismo.

Que el auto que resolvió el recurso se notificó por estado el 4 de junio de 2019, en consecuencia el término para presentar excepciones vencía el 18 de junio del mismo año, y las excepciones se presentaron el mismo 18 de junio de 2019., por lo que solicita se revoque el auto recurrido y se le dé trámite a las excepciones presentadas.

Surtido el traslado del recurso, sin que el demandado hiciera pronunciamiento alguno, se entra a resolver el mismo, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que el vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial; el recurso de reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el acudir las razones de inconformidad con la decisión que se recurre.

En efecto, el abogado recurrente cuestiona por esta vía la determinación adoptada por el Juzgado, a través de la cual, se tuvieron como extemporáneas las excepciones presentadas de fecha 18 de Junio de 2019.

El inciso 4 del Artículo 118 del CGP Prevé: "*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*".

De la lectura desprevenida de la norma transcrita, se tiene que efectivamente cuando se interponga recurso de reposición con el auto que libra mandamiento o pago o admite la demanda, el cual concede el término para ejercer el derecho de contradicción, el término para contestar la demanda y proponer excepciones de interrumpe comenzando a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado del proveído que resuelve el recurso.

En el caso concreto tenemos, que la apoderada judicial de la parte demandada, presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, el cual fue decidido mediante proveído de fecha 31 de mayo de 2019, notificado por estado el 4 de Junio de 2019, es decir que el término fue interrumpido comenzando a correrle a la parte demandada el 5 de junio de 2019, precluyendo el 18 de Junio del mismo año, fecha en que presentó las excepciones vistas a folios 193 a 199, es decir las mismas fueron presentadas dentro del término del.

Las anteriores razones imponen al despacho revocar el auto recurrido y en su defecto dar traslado a las mismas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 11 de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) por las razones señaladas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Dando aplicación a lo preceptuado por el numeral 1º del Artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone correr TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO, presentadas por la entidad ejecutada, al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO

RAD. 2018-319

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 22 de agosto de 2019, por medio del cual se ordenó decretar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme el apoderado judicial de la parte actora GRUPO SURTITEX S.A, con la determinación, oportunamente presentó formulación del recurso de reposición aduciendo no había lugar al desistimiento tácito por cuanto no se ha perfeccionado la medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado MANUFACTURAS Y CONFECCIONES STONCON S.A.S por razones atribuibles a la Inspección 1 Civil de Cúcuta, entidad que no ha podido efectuar la comisión.

Tramitado el recurso de reposición, por haberse interpuesto oportunamente, se entra a resolver el mismo, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que el vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial; el recurso de reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el acudir las razones de inconformidad con la decisión que se recurre.

En efecto, el abogado recurrente cuestiona por esta vía la determinación adoptada por el Juzgado, a través de la cual, se aplicó la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

El Código General del Proceso regula dos modalidades de desistimiento tácito con características y propósitos diferentes: a) como mecanismo de impulso del proceso evitando su estancamiento para lo cual se hace requerimiento de cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte y b) como estrategia para expeler de los Juzgados los expedientes que correspondan a pleitos abandonados por las partes.

En el asunto bajo examen, se decretó el desistimiento tácito conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, de la norma en cita, se desprende que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Es de referir que esta decisión no se encuentra al arbitrio del Juez, quien debe disponerla una vez se verifiquen los presupuestos del artículo 317 del C.G.P. Además al tenor de lo

señalado en el inciso 2 del referido artículo 317. Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas, situación que prevé la consecuencia jurídica cuestionada y además fue aplicada.

Ahora bien el recurrente fundamenta su informalidad en lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 317 del C.G.P, e cual señala que El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas, presupuestos que comparado con la actuación procesal surtida y el requerimiento realizado en proveído del 28 de junio de 2019.

Bajo este contexto, en el asunto bajo examen, se evidencia que el presente proceso se dio por terminado por desistimiento tácito, como quiera que la parte actora no cumplió con el requerimiento realizado mediante proveído adiado 28 de junio de 2019 dejando fenecer dicho término, ahora bien y frente a la apreciación manifestada por el togado actor en escrito visto a folio 24 respecto a los inconvenientes tenidos con el diligenciamiento del Despacho Comisorio ante el reparto del mismo, esta servidora judicial con fundamento en las anteriores consideraciones repondrá el auto recurrido y en consecuencia dispone REQUERIR a la parte actora para que realice las diligencias tendientes a perfeccionar las medidas cautelares ordenadas en el auto del 15 de mayo de 2018 para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del C.G.P, so pena de desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por las razones señaladas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que realice las diligencias tendientes a perfeccionar las medidas cautelares ordenadas en el auto del 15 de mayo de 2018 para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del C.G.P, so pena de desistimiento tácito.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPIASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
La Jueza,

